



Recursos nº 864/2014 C.A. de EXTREMADURA 32/2014
Resolución nº 853/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. S. S. en representación de la empresa IBERMÁTICA, S.A. (en adelante IBERMÁTICA o la recurrente) contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del Lote 1 del contrato del *“Servicio de operación y gestión del centro de atención y soporte global en el apartado tecnológico y de soporte a usuarios de los sistemas de información e infraestructuras tecnológicas y del servicio de oficina de seguridad de la información y control sobre la calidad de los proyectos del Servicio Extremeño de Salud”* (Código de expediente: CSE/99/1113041249/13/PA), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Servicio Extremeño de Salud (en adelante, el SES o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el Diario Oficial de Extremadura y en el BOE los días 30 de agosto, 12 y 21 de septiembre de 2014, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de gestión de redes de datos y servicios de apoyo indicados. El valor estimado del contrato se cifra en 12.079.338,85 euros. El presupuesto de licitación (sin IVA) del lote 1 (Servicio CDATEX) es de 5.504.132,23 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12



de octubre. El contrato, de la categoría 7 del anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada. En el lote 1, fueron admitidas diez ofertas, entre ellas la de IBERMÁTICA.

Tercero. El Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece diversos criterios de adjudicación. En el apartado C.3 del Anexo 1 (Cuadro resumen de características del contrato) se establece que: *“Se considerarán presuntamente anormales o desproporcionadas las ofertas económicas (OE) cuya baja (BO) supere a la baja media en el valor de: 100 dividido por la baja media”*

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de mayo de 2014 y tras estimar las alegaciones presentadas por algunas de las empresas inicialmente excluidas en la valoración técnica, se comunicaron las puntuaciones obtenidas en los criterios no valorables mediante fórmula y se concluyó la apertura y lectura de las ofertas económicas. La admisión de algunas de las ofertas ya fue objeto de recurso, inadmitido por este Tribunal (Resolución 553/2014, de 18 de julio).

La puntuación de la oferta técnica de IBERMÁTICA fue de 32,7 puntos, la más alta de los siete licitadores finalmente admitidos. Se constató que su oferta económica -así como la de otro licitador con oferta aún más baja- resultaba desproporcionada de acuerdo con la cláusula del PCAP transcrita antes. La oferta de IBERMÁTICA (4.210.661,16 €) suponía un 23,5% de baja, ligeramente superior al umbral de temeridad definido en los pliegos (23,16%), por lo que se le requirió para que la justificara. Así lo hizo en el plazo habilitado.

Resaltaba en esa justificación que su oferta entraba dentro del concepto de desproporción por una cuantía mínima, además de referirse a la solvencia de la empresa, su modelo de prestación de servicios y su objetivo estratégico de ampliar su implantación en Extremadura por lo que *“integrará una nueva oficina en Mérida que suma a la ya disponible para el servicio”*. Cifrabas los costes totales para los dos años de contrato en 3.706.550€, frente a unos ingresos (oferta económica) de 4.210.661€, lo que le proporcionaría un margen suficiente. En cuanto a las principales partidas de coste:



- En los de personal (más del 85% del coste total), detalla las categorías profesionales del personal ofertado y los niveles salariales de su convenio.
- Respecto a las herramientas informáticas, se refiere a *“las excepcionales condiciones económicas que los diferentes fabricantes cuyos productos se emplean en la prestación de servicio, han aplicado a nuestra empresa,...”*, aporta compromisos de precios preferenciales y manifiesta que *“ha decidido prorratear las inversiones..., en la práctica totalidad del contrato con su prórroga incluida... El eventual coste asociado a la no prorrogación del contrato a la finalización del segundo año, se ha calculado en 190.000 €. Este coste está cubierto por el margen que Ibermática generará a lo largo del contrato”*.
- En cuanto a los locales y su equipamiento precisa que *“no son imputados directamente contra los proyectos que realizamos, sino que se cargarán contra las Inversiones y Gastos Generales de la compañía”*. Señala también que, *“como estrategia de compañía, desde hace años no trasladamos a los proyectos clave aquellos costes de organización y estructura que aplica a toda nuestra corporación”*.

Concluye que considera el proyecto CDATEX como proyecto estratégico para posibilitar su expansión en Extremadura.

Quinto. La mesa de contratación solicitó informe técnico sobre dichas justificaciones al Subdirector de Sistemas de Información del SES quien emitió informe el 29 de julio, en el que concluía que *“existe un riesgo para la adecuada prestación del servicio, en términos de viabilidad, según la oferta de IBERMÁTICA, S.A, visto su informe de justificación”*. Se llegaba a tal conclusión tras analizar los diversos costes considerados en la justificación y apreciar que:

- Se justifican los costes de unos perfiles profesionales de nivel inferior en la mayoría de los casos a los incluidos en la oferta. Y aun *“con la configuración de personal más favorable a la empresa en virtud de su oferta y su justificación, que es la que perfiles de menor cualificación ofrece a la administración, se estima una desviación de 298.972,15 EUR”*.



- Las herramientas informáticas se pretenden amortizar en el período del servicio y la prórroga, lo que *“puede suponer un riesgo... pues la no renovación del servicio supondrá pérdidas para la empresa de 190.000 EUR”*.
- No se imputan como costes asociados al proyecto los de la oficina requerida en Mérida, a lo que hay que sumar *“que la oferta del licitante incluye no solo una oficina, según requiere el PPT, sino otra segunda”*.

El informe resalta, como consideración general, que el precio de licitación ya está muy ajustado, pues supone una rebaja sobre el del contrato en vigor de 648.795,95 €, y tiene un mayor alcance y servicios incluidos por valor aproximado de otros 450.000 €.

En la reunión de la mesa de contratación del 30 de julio, a la vista del informe anterior, se acuerda la exclusión de las dos ofertas incursas en presunción de temeridad y, en acto público, se informó a los asistentes (entre ellos, al representante de IBERMÁTICA) de tal decisión. Tras puntuar las ofertas económicas de los cinco licitadores finalmente admitidos, se propone como adjudicatario a IECISA-Informática El Corte Inglés (en lo sucesivo IECISA o la adjudicataria) por ser la que alcanzaba la mayor puntuación: en los criterios técnicos había obtenido 23 puntos y su oferta económica (4.534.137,34 €) era la más baja, una vez excluidas las dos incursas en presunción de temeridad.

Contra el acuerdo de la Mesa, IBERMÁTICA presentó recurso especial, que fundamentaba exclusivamente en la indefensión derivada de la falta de motivación del acuerdo de exclusión. El recurso fue desestimado por este Tribunal (Resolución 692/2014, de 23 de septiembre), por entender que el acuerdo de exclusión todavía no estaba notificado y que, en aquel momento, no se había *“procedido a acordar la adjudicación del contrato y, por tanto, no se ha realizado la debida notificación de la misma, no pudiendo admitirse por tanto las alegaciones de la ahora recurrente en cuanto a la falta de motivación de su exclusión”*.

Con arreglo a la propuesta de la Mesa, el 2 de octubre de 2014 se acuerda la adjudicación del lote 1 en favor de IECISA. En el acuerdo se resumen los motivos de exclusión de la oferta de IBERMÁTICA detallados en el informe técnico que también



se acompaña. La notificación del acuerdo se remitió el 7 de octubre y consta su recepción por la recurrente el 10 de octubre.

Sexto. Contra dicho acuerdo, previo anuncio al SES, IBERMÁTICA ha presentado el 28 de octubre, en el registro de este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación. Considera que ninguno de los argumentos esgrimidos en el informe técnico del SES desvirtúa la justificación de su oferta. Manifiesta que su oferta económica *“está en el marco de las reglas de la práctica comercial, no siendo la más barata de las presentadas, (y que)...., el servicio se opera con un beneficio industrial positivo”*. Sostiene que *“no sólo ha dado una explicación suficiente sobre los elementos económicos de su oferta, sino que los puntos cuestionados por el Informe Técnico de la Administración, en nada harían peligrar la totalidad de la prestación de los servicios”* y se refiere con detalle a lo que entiende como *“errores e inexactitudes del Informe Técnico de la Administración”*, para concluir que:

- Al analizar el coste de personal, *“la Administración equipara erróneamente los términos de perfil y categoría,...”*.
- En cuanto al coste de las herramientas, *“el hecho de que no llegara a producirse la prórroga del contrato, el único efecto que tendría sería el de que el margen industrial con el que operaría... sería menor que el inicialmente previsto”*.
- Respecto a las oficinas que destinaría a la prestación de los servicios, *“no se encuentran adscritas únicamente a los servicios requeridos en el Pliego... sino que responden a una decisión estratégica de expansión... en Extremadura, lo que justifica plenamente la decisión empresarial de no imputar directamente estos costes al SES y tratarlos como una inversión de Ibermática”*.

Solicita por ello que se anule la Resolución de adjudicación impugnada, y se declare la inclusión de IBERMÁTICA *“nuevamente en el proceso de adjudicación para continuar posteriormente con el mismo según lo que legalmente proceda”*.



Séptimo. El 5 de noviembre de 2014 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del SES en el que solicita la inadmisión del recurso por considerarlo extemporáneo.

El 13 de noviembre se recibe un informe complementario en el que el SES subraya que no hay confusión entre “perfil” y “categoría”, sino *“la falta de concordancia entre la oferta presentada por la recurrente, en la que los recursos personales con menos experiencia tienen 2,5 años, parámetros que se tuvieron en cuenta a la hora de puntuar los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor, y los recursos personales sin experiencia, que se incluyen en el informe justificativo de la oferta anormalmente baja”*. Además, en relación con el coste del personal, sostiene que en el informe técnico, se hace un ejercicio para demostrar que éste sería más elevado que el reflejado por IBERMÁTICA en su informe justificativo.

Sostiene así mismo que ese informe técnico demuestra que no existiría el beneficio industrial pretendido por la empresa. No cuestiona la amortización de las herramientas informáticas en el periodo de 4 años, que incluye la posible prórroga, y la justificación relativa al coste de los locales, pero, *“dando por válido que no existe tal gasto, desde el punto de vista de la Administración, el beneficio industrial final sería negativo, por un importe de 190.000 €.”*

Octavo. El 6 de noviembre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, con el resultado que obra en el expediente del litigio.

El 7 de noviembre, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la exclusión y la adjudicación consiguiente en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40



del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.

Segundo. La legitimación activa de la entidad recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP por cuanto concurrió a la licitación de la que fue excluida.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, cuando la exclusión se ha notificado con el acuerdo de adjudicación, la fecha de inicio del plazo es cuando el recurrente conoce los motivos de su exclusión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

....

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción...”

El recurrente tuvo conocimiento de su exclusión el 30 de julio de 2014 y presentó en plazo recurso contra la misma, que fue desestimado, como se indica en el antecedente quinto, justamente porque el conocimiento de los motivos que justificaban su exclusión, se produciría con la notificación del acuerdo de adjudicación.

La resolución de adjudicación, en la que se incluye la motivación de la exclusión, se notificó a IBERMÁTICA el 7 de octubre, y consta su recepción el 10 de octubre de 2014. Por tanto, es esta última fecha la que debe tomarse como inicio del plazo para recurrir, porque es la fecha a partir de la cual la recurrente *“ha tenido conocimiento de la posible infracción”* –los motivos por los que se considera que no ha justificado su oferta económica anormal o desproporcionada-, que determina su exclusión. El plazo de quince días hábiles finalizó, por tanto, el 28 del mismo mes, por lo que, contra lo



que alega el órgano de contratación en su informe, el recurso debe entenderse presentado en plazo.

Cuarto. La primera cuestión a dilucidar en el recurso formulado es si el acuerdo de exclusión se ha adoptado y motivado debidamente.

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo, el artículo 152 del TRLCSP, -y, de modo análogo, también el apartado C.3 del Cuadro de características del PCAP- establece que:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,.... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”

En este caso, la oferta de la recurrente resultaba desproporcionada de acuerdo con los parámetros del citado apartado C.3 y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. La mesa de contratación solicitó el oportuno informe técnico que concluía que *“existe un riesgo para la adecuada prestación del servicio, en términos de viabilidad”*.

Por tanto, hemos de concluir que, en cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, tal como dispone el artículo 152.3 del TRLCSP.

En cuanto a la motivación del acuerdo de exclusión el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal (como referencia reciente, entre otras muchas, en la Resolución 662/2014, de 12 de septiembre), es que la notificación de la exclusión ha



de contener al menos la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada.

Así se ha hecho en la resolución de adjudicación notificada, en la que se han explicitado los motivos por los que se excluye la oferta de IBERMÁTICA, incurso en presunción de temeridad, y se ha facilitado copia del informe técnico emitido al respecto.

Puesto que el acuerdo de exclusión se basa en ese informe técnico, resumido en el antecedente quinto, la cuestión de fondo a considerar es si la justificación de la recurrente era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico que hizo suyos la Mesa de contratación, evidencian la conveniencia de un interés público que justifica su exclusión del procedimiento.

Quinto. Antes de entrar a considerar la cuestión de fondo planteada en el recurso, relativa a la justificación o no de la oferta presentada por la recurrente, hemos de analizar las disposiciones de los pliegos sobre los parámetros establecidos para apreciar las ofertas desproporcionadas, como también hacíamos en la Resolución 662/2014 a la que hemos hecho referencia.

Aunque no es objeto de controversia que la oferta económica de la recurrente se encuentra en presunción de anormalidad o desproporción de acuerdo con la disposición del PCAP transcrita en el antecedente tercero, conviene dejar constancia de la escasa diferencia entre la media de las bajas (17,41%) y el umbral de temeridad resultante de lo definido en el PCAP (23,16%). Esto ha supuesto que dos de las ofertas se consideren desproporcionadas y, finalmente desechadas por ello. Hay que hacer notar también que, de haber definido el umbral de temeridad como se hace en el RGLCAP para el caso de las subastas, la oferta de la recurrente solo estaría un 5,58% por debajo de la media de referencia de las ofertas.

Ya hemos manifestado en otras resoluciones (también, con cita de otras, en la Resolución 662/2014) que el establecer un umbral de temeridad muy próximo a la media de las ofertas puede llegar a desnaturalizar la propia finalidad de la figura de las *“ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. Si se trata de establecer un mecanismo para contrastar la viabilidad de las ofertas con valores muy bajos –las



“*ofertas temerarias*”- no resulta procedente en buena lógica, la posibilidad de extender el régimen establecido en el artículo 152 del TRLCSP a las proposiciones que se presenten con un margen de baja que, de acuerdo con las reglas de la práctica comercial en el sector de que se trate, pudieran no ser tachadas como “*anormalmente bajas*” o “*temerarias*”.

Ahora bien, como indicábamos en la resolución citada una vez expuesto lo anterior, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato y que la empresa recurrente no cuestiona que su oferta estuviera por debajo del umbral definido en el PCAP para calificarla en principio como desproporcionada. Por todo ello, no cabe sino mantener que a su proposición le son de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 152 del TRLCSP, sobre la necesidad de justificar que la ejecución del contrato resulta viable con la oferta económica presentada.

Sexto. En cuanto a la motivación de la exclusión, hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, en la reiteradamente citada Resolución 662/2014) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige de una resolución “*reforzada*” que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

En este caso, la desproporción de la oferta de IBERMÁTICA no resulta excesiva. La justificación de la misma se ha resumido en el antecedente cuarto. Los argumentos más relevantes se refieren al carácter estratégico del proyecto para la empresa y a que operará con un margen positivo, derivado de las excepcionales condiciones económicas que le aplican los fabricantes de los productos a emplear y de que en los proyectos clave no trasladan los costes de organización y estructura.

El informe técnico en que se funda el acuerdo de exclusión, se refiere a las incongruencias en la justificación de los costes de personal, dado que se habían



ofertado profesionales con mayor experiencia que la considerada para calcular el coste y hace un énfasis especial en los errores de cálculo del coste de personal (que cifra en casi 300.000 €) y en las propias manifestaciones de la empresa respecto a la amortización de herramientas y costes de locales y mobiliario. Considera que el presupuesto de licitación ya estaba muy ajustado por lo que estima que existe un riesgo para la prestación del servicio a la vista de la justificación de IBERMÁTICA.

En cuanto a los costes de personal, las incongruencias a que se refiere el informe técnico son producto, como alega la recurrente, de la equiparación de “*categoría profesional*” del convenio con “*perfil profesional*” de la oferta. En la justificación de la oferta, IBERMÁTICA se refiere a roles o categorías profesionales (y los niveles salariales en que se encuadran), sin que se pueda establecer una correspondencia biunívoca perfil-categoría. Es el informe técnico del SES sobre la justificación de la oferta el que establece tal correspondencia para calcular los costes de personal mínimos. Pero la justificación de la oferta económica no especifica la retribución prevista o la categoría en que se vaya a encuadrar cada uno de los perfiles profesionales propuestos, sino que se limita a indicar las categorías profesionales en cada servicio, sin detallar el número de personas. En el caso del Centro de Atención al Usuario (CAU), al que parece referirse el SES en su informe sobre el recurso, tampoco se aprecia falta de concordancia con la oferta presentada; es el propio informe técnico sobre la justificación de la oferta el que reconoce que “*ni la oferta ni la justificación permiten concluir sobre el número de personas de cada perfil profesional, ni... de cada categoría*”.

En todo caso, las categorías profesionales y las retribuciones computadas en la oferta económica se entiende que son las especificadas, sin mayor detalle en la justificación de esa oferta. Pero en cambio, las condiciones profesionales (perfiles) del personal propuesto son las especificadas en la oferta técnica, valorada en su momento y cuyo cumplimiento deberá acreditarse y verificarse en el momento correspondiente de formalización o de ejecución del contrato.

Respecto a los errores de cálculo del coste de personal, el informe técnico no toma en consideración que el margen económico con el que opera el servicio, según la estimación de la recurrente, es superior a los 500.000 €. En todo caso, la desviación



apreciada en el informe técnico, se debe fundamentalmente a que, además del coste de los 78 trabajadores a tiempo completo en que se dimensiona el servicio, imputa un 8% más (241.144,16 €) en “*gastos para cubrir vacaciones*”. Pero tal incremento no se deduce de lo dispuesto en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT), cuya cláusula 14 relativa al dimensionamiento del servicio se refiere al “*esfuerzo equivalente a tiempo completo*” para que “*se garantice el perfecto cumplimiento de los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) solicitados en este pliego*” y detalla el personal equivalente a tiempo completo (FTE) en cada servicio del catálogo del contrato. Se entiende por tanto que se trata de trabajadores a tiempo completo¹ en periodo anual, sin que proceda por tanto la “*corrección*” del 8% “*para cubrir vacaciones*”.

Las observaciones del informe técnico relativas a la amortización de las herramientas informáticas se limitan a transcribir lo que señalaba la recurrente en su propio informe de justificación. En todo caso, el riesgo de que no haya prórroga del contrato no afecta al cumplimiento del mismo, sino a la propia empresa, a la que ocasionaría una pérdida que ella misma estima en 190.000 €.

En cuanto al coste de locales y equipamiento, el informe técnico no tiene en cuenta que en la justificación se hace referencia a que IBERMÁTICA ya dispone de una oficina en Mérida y que la apertura de una segunda oficina no se vincula exclusivamente al contrato.

Una vez examinadas las justificaciones de la recurrente, y las manifestaciones del órgano de contratación, este Tribunal entiende que las primeras son suficientes para justificar una baja como la propuesta, por lo que no debió ser excluida.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C. S. S., en representación de la empresa IBERMÁTICA, S.A. contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del lote 1 del contrato del “*Servicio de operación y gestión del centro de atención y soporte global en el apartado tecnológico y de soporte a usuarios de los*



sistemas de información e infraestructuras tecnológicas y del servicio de oficina de seguridad de la información y control sobre la calidad de los proyectos del Servicio Extremeño de Salud”, anular el acuerdo impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas, entre las que se deberá incluir la de la recurrente.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.